



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-352

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante apoderado judicial en contra de YEISON CORTEZ RODRIGUEZ , para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de la letra de cambio visible a folio 8.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, y el instrumento cartular que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YEISON CORTEZ RODRIGUEZ y a favor de MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- A. TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000=) por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 8.
- B. SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 660.643,33) por concepto de intereses de plazo.
- C. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal anterior desde el día 18 de enero de 2018 hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar al extremo accionado, cancelar al promotor del litigio, dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.



TERCERO: Por encontrarse procedente se ordena YEISON CORTEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.047.524, la cual deberá realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaria hágase la inclusión en el respectivo registro.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 96 QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5358f4f4b3d91273229f15d979d4104ae39178513c6eac51ec11be86b2ec31f8

Documento generado en 03/09/2020 04:47:08 p.m.